

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00329-00

Asunto: Fija nueva fecha de audiencia

Procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se había reprogramado mediante auto del 17 de marzo de 2020 (fl. 224), la cual no se llevó a cabo el día programado por la suspensión de términos. En ese sentido, la diligencia se realizará el **treinta (30) de marzo de 2021 a las 9:00 AM**. Siempre y cuando se encuentren dadas las condiciones de bioseguridad y evaluando en su momento la situación generada por la pandemia. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual, salvo la impsección judicial, y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **herramienta teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes , y demás personas relacionadas con el caso en su momento oportuno. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20-11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633d502a76e3cf3c83526e51a889841e426716d31a26ac1d7882cb141479df10

Documento generado en 27/11/2020 11:36:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190037700
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
EJECUTADO	YESICA PAOLA DIAZ TAPIA
ASUNTO	COSTAS

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Citación para diligencia de notificación personal	29 y 45	1	\$13.390
Agencias en derecho	41	1	\$ 3.356.342
TOTAL			\$3.369.732

TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.369.732).

**ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190037700

Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0377

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Elo bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519- 11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab57c007584b51bc94cdedb98920f0201faaae61d90924b85cada28a63271662

Documento generado en 27/11/2020 10:46:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0377

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190068100
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO AV VILLAS S.A. CESIONARIO BANCO SANTANDER HOY ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	HUGO HERNAN LONDOÑO CASTAÑO
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 203

BANCO AV VILLAS S.A. CESIONARIO BANCO SANTANDER HOY ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. representado mediante apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA en contra de HUGO HERNAN LONDOÑO CASTAÑO para que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del trece (13) de agosto de 2019 (f. 41) se libró el correspondiente mandamiento de pago y el veintinueve (29) de agosto de 2019 fue corregido. El aquí demandado HUGO HERNAN LONDOÑO CASTAÑO fue notificado a través de aviso, el cual se entiende surtido a partir del día diecisiete (17) de septiembre de 2020 como consta en los documentos aportados vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 291 a 293 del C.G.P., no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos de la demanda que nos ocupa.

El bien inmueble gravado con hipoteca M.I 001-992247, identificado en la demanda se encuentra debidamente embargado como se visualiza en el cuaderno de medida, de conformidad a lo estipulado en el art. 468 del C.G. del P.

Al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2019-0681

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo soportado mediante hipoteca abierta; es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. del G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título allegado por la parte ejecutante, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 422 del C.G del P y 620, 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir

judicialmente al deudor **HUGO HERNAN LONDOÑO CASTAÑO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso, *Y TENIENDO EN CUENTA* que el bien inmueble gravado con hipoteca identificado en la demanda se encuentra debidamente embargado, de conformidad a lo estipulado en el art. 468 del C.G.P, procede el Despacho a darle aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCO AV VILLAS S.A. CESIONARIO BANCO SANTANDER HOY ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **HUGO HERNAN LONDOÑO CASTAÑO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago mediante providencia del **trece (13) de agosto de 2019 y 29 de agosto de 2019**, y en consecuencia se **ORDENA LA VENTA** en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con **M.I 001-992247** en la demanda, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito cobrado. Lo anterior de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: AVALUAR en su oportunidad el inmueble embargado, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$2.714.534, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G. del P.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del **CONSEJO**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2019-0681

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c8c2c0f14040ec36d328415299f18e135fa1abcc45ea6968deabed326520954

Documento generado en 26/11/2020 02:39:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2019-0681

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

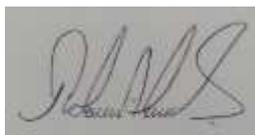
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señor Juez, informo al despacho que la endosataria para el cobro de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190115500
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	FULL ZONE S.A.S.
ASUNTO	TERMINACION PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	206

En memorial allegado vía correo electrónico, la endosataria para el cobro de la parte demandante, le aclara al despacho que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y NO por pago de las cuotas en mora, la misma quien cuenta con facultad para recibir, toda vez que le fue le fue endosado en procuración el título

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0416

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

valor objeto de materia, con las facultades establecidas en los artículos 654 y 658 del C. Co.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por la endosataria para el cobro de la parte demandante, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo el remate de bienes, asimismo una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho y como quiera que no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra FULL ZONE S.A.S. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado FULL ZONE S.A.S. con matrícula mercantile N° 21.470274-12 de propiedad del aquí demandado; dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 4007 del 6 de diciembre de 2019. Oficiese.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-1155

anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da0c9280118212305a95ef081c4b48ec569f747751caecbe34d219d0bb55cf1

Documento generado en 27/11/2020 10:46:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0416

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190117400
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
EJECUTADO	TANIA BEATRIZ SILVA GARCIA Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y OTROS

En memorial que antecede, **Enlace-Dos** allega respuesta indicando: *“La demandada laboró en la empresa bajo contrato a término fijo con extremos laborales del 19 de Octubre de 2019 hasta el 18 de Febrero de 2020 por lo tanto es imposible proceder a realizar la retención del 25% de lo devengado ya que se extinguió el vínculo laboral con la señora TANIA BEATRIZ SILVA GARCIA, sin embargo se procedió a realizar el descuento de la liquidación laboral a que tiene derecho con ocasión a la terminación del contrato.*

Anexo liquidación laboral y constancia de pago de la misma en (02) folios para constancia de lo anteriormente expuesto, asimismo es preciso indicar que no ha sido posible realizar la consignación al depósito judicial de su despacho en el Banco Agrario toda vez que el Banco indica que el número de radicado del proceso no corresponde a este despacho o en su defecto fue asignado a otro Juzgado.

Respetuosamente solicito se confirme el número del radicado del proceso y el número de la cuenta de depósito judicial citados en el oficio del asunto con el objetivo de poner a su disposición el valor retenido a la accionada por concepto de embargo.”

Asimismo, **NUEVA EPS** allegó respuesta indicando: *“YESSICA BEATRIZ CRUZ CORREA CC 1121910070 A la fecha registra en estado activo como cotizante dependiente empleador Ingeniería Proyectos Alfa Ltda. Nit 901037130 dirección*

*Calle 36 No. 37 – 43 Of 203 Barrio Barzal en Villavicencio – Meta, dirección domicilio
Calle 23 No. 10 C– 21 Olímpico, teléfono 6814937 en Villavicencio – Meta.”*

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Por otro lado, en atención a la solicitud de oficiar a **Salud Total EPS**, este despacho judicial no accederá a la misma, toda vez que con la respuesta allegada por **NUEVA EPS**, la parte actora tiene conocimiento de la dirección y del pagador de la demandada.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8510aefc13905e36016e8dcaa2e0317eac722f42163624c10e050062ddd52c5

Documento generado en 27/11/2020 10:46:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-1174

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200021400
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
EJECUTADO	JAIME LEÓN MUÑOZ GARCIA
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante allega constancia de envió de citación de diligencia de notificación personal al demandado, pero no allega el formato de la misma debidamente cotejado, toda vez que el que anexa corresponde a una persona distinta a la aquí demandada. Sin embargo, este despacho judicial logra observar en la constancia expedida por la empresa de mensajería, que la dirección indicada la cual corresponde a la misma del acápite de notificaciones, no existe.

En razón de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que allegue una nueva dirección y lograr la notificación del demandado

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af6fa84f4939f08022b917af7cb7b2dd3744249ccbe376900083f8a827026a4

Documento generado en 27/11/2020 10:46:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0630

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200044300
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
EJECUTADO	CLIMACO ESCOBAR RUEDA GABRIEL ANGEL OQUENDO PALACIO
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAMIENTO

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante allega citación de diligencia de notificación personal enviada a los demandados CLIMACO ESCOBAR RUEDA Y GABRIEL ANGEL OQUENDO PALACIO a la dirección indicada en la demanda, de la cual se obtuvo resultado negativo. En razón a ellos solicita el emplazamiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho a revisar el expediente virtual, y observa que es procedente el emplazamiento de los demandado a los demandados CLIMACO ESCOBAR RUEDA Y GABRIEL ANGEL OQUENDO PALACIO, toda vez que, respecto de ella se intentó la notificación personal y no fue efectiva porque la demanda no vive ni labora allí. Por esta razón, se dará aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: “**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”, y se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria se deberá realizar el ingreso de los demandados en la pagina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CRGV

NOTIFIQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d45e11574bea650e3b87dfc88713135db6992b2c3db28c6aabe6c5e02e450e0
7**

Documento generado en 27/11/2020 10:46:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0630

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 2020044800
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO
EJECUTADO	INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S.
ASUNTO	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Dado que la demandada INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S. quien actúa como demandada a través de apoderado judicial formulo excepciones de mérito dentro del término legal y oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0448

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:
09754ea225aec54a3fd96d6500e6ba3a948e0aff1511a235337618772e80b198

Documento generado en 27/11/2020 10:46:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0448

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SERGIO ANDRÉS SUESCÚN FRANCO EUCARIS FRANCO JARAMILLO
Radicación	05001 40 03 008 2020 00504 00
Consecutivo	Auto Interlocutorio N° 206 de 2020
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a los señores SERGIO ANDRÉS SUESCÚN FRANCO y EUCARIS FRANCO JARAMILLO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora, además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el Despacho libró dicha orden de pago, mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), los demandados SERGIO ANDRÉS SUESCÚN FRANCO y EUCARIS FRANCO JARAMILLO se integraron a la Litis mediante notificación conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del veintitrés (23) de septiembre de 2020.

El término concedido al extremo pasivo para proponer su defensa expiró, al respecto, el extremo pasivo guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, no formuló excepciones de ninguna índole, no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,
previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del **artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso**, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.300 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G. Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7864b00825e548c357b96e76046be208e10e2035d803d31a3d9b5fceb587fc37

Documento generado en 27/11/2020 10:46:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200070800

Asunto: Incorpora Notificación Personal y Requiere

Se dispone agregar al plenario memorial que antecedente, a través del cual la parte demandante, aporta constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada, señora CLAUDIA ELENA SÁNCHEZ PAMPLONA.

Analizado lo anterior, en el plenario solo obran unas guías que dan constancia del envío de alguna comunicación dirigida al accionado y de su correspondiente entrega, pero no se observa copia cotejada por la empresa de servicio postal, del aludido citatorio, además de no ser posible dilucidar la fecha de la providencia a notificar. En virtud de lo anterior, se le indica a la parte actora que proceda conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d49f8c26c7ff9c1d3449ae8dbda5ca3c4174af8a9fc8c7bd700799965f621ffa

Documento generado en 27/11/2020 10:46:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200082400
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ADRIANA MARIA VELEZ ARANGO
EJECUTADO	ROSA MARIA ZABALA MENA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 11 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar el poder, y todos los hechos de la demanda, toda vez que en los mismo indica que la escritura N ° 2843 es una hipoteca abierta sin límite de cuantía y en la misma se observa que es cerrada.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **BORIS HENRY VALENCIA**

GARCIA con C.C **71618261** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **837183**.

4º Reconocer personería jurídica al Dr. **BORIS HENRY VALENCIA GARCIA** con T.P **129665** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af2c1a53bd66126cf6ed141da78c27457c2a9ba2580d284cfb51a41e4915f0c

Documento generado en 26/11/2020 03:24:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200083900
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LIMITADA
DEMANDADO	DROGUERÍA LA ORIENTAL S.A.S. JULIO ERMINSUL GARCIA GALLEGO RIGOBERTO LOPERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 17 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el correo electrónico en el poder aportado. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvase aclararle al despacho porque solicita el pago de los intereses moratorios desde los días octavo (8) de cada mes, cuando en el contrato aportado, se estipula que será pagadero dentro de los cinco primeros días de cada mes, iniciando cada mes los días 8.

3° Sírvase indicar porque demanda al señor Roberto Lopera, si este no hace parte del contrato objeto de cobro.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0839

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE** con C.C **15930558** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **837559**.

5° Reconocer personería jurídica al Dr. **EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE** con T.P **157805** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c35168239623c2940174ff422531fd41c80d374130f3b138957be8a33c5a04

Documento generado en 27/11/2020 10:46:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0839

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200086200

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT: 860.066.279-1 como endosataria en propiedad de ALPHA CAPITAL S.A.S,** quien era endosataria de FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA (administrado por FIDUCOOMEVA) y quien a su vez era endosataria en propiedad de la acreedora inicial VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S contra **MIGUEL ALEXANDER GUTIÉRREZ GARCÍA C.C. 14.253.349** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$40.958.576,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 12 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de noviembre de 2020, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766,** no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **825.845.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4314fbe030a3da6e7cbf301d5de4dea2449e07f7fcbe7afc64528068b2709d44

Documento generado en 26/11/2020 02:39:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**